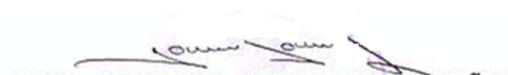


**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. EJECUTIVO No 2021-00002 Demandante: JOHON MIGUEL MENDIVELSO SEPULVEDA Demandado: JAIME CIFUENTES
--

Chita, 16 de abril de 2021, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto ejecutivo de la referencia, informando que el demandado no ha cancelado el total de la obligación pese a que se le ha requerido y se ha esperado un tiempo prudencial para que cancele y no compareció, se notificó por personalmente, no presento excepciones dentro de la oportunidad legal por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA
Chita, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto interlocutorio en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

ANTECEDENTES:

La acción ejecutiva de la referencia fue interpuesta por el señor JOHON MIGUEL MENDIVELSO SEPULVEDA, y en contra del señor JAIME CIFUENTES, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenida en el título valor letra de cambio por valor de Cinco Millones de Pesos (\$ 5.000.000), suscrita por el demandado y aportado como base de la presente acción.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió mandamiento ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte pasiva, el día 19 de enero de 2021, por la suma contenida en letra de cambio suscrita por las partes, así mismo por sus intereses moratorios y para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del aludido proveído cancelara la obligación.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el demandado se

notificó personalmente tal y como consta en el expediente el día 10 de marzo de 2021, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni aportó pruebas, por lo que es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de Ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso ejecutivo es el medio establecido por la ley para perseguir el pago de una obligación que se fundamenta en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en artículo 422 del C.G.P. Que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. **“El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”***

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el Art. 448 del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo en contra del demandado JAIME CIFUENTES y a favor del señor JOHON MIGUEL MENDIVELSO SEPULVEDA, con el fin de lograr el pago total de la obligación contenida en Título valor letra de cambio.

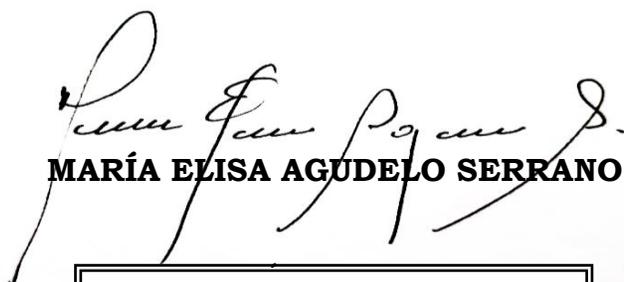
SEGUNDO: La liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Art. 448 del C.G.P.

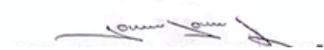
CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de (\$ 250.000) equivalente al 5% del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



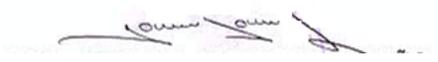
MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>012</u>, hoy 19 <u>de abril de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 16 de abril de 2021, En la fecha el presente Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, No. 2019-00084, donde es demandante el señor RICARDO VILLAMARIN RAMIREZ, a través de apoderado judicial y otros y demandada MARLIDES ROJAS CARRILLO, al Despacho de la señora Juez, memorial donde solicita se informe si las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda se están realizando personalmente o con base al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En vista de que la parte demandante RICARDO VILLAMARIN y OTROS, a través de su apoderado judicial doctor JULIO EMIRO FUENTES LOZANO, mediante escrito solicita se informe si el despacho está realizando las notificaciones del auto admisorio de la demanda en los procesos donde se desconoce el email de los demandados en forma personal o de conformidad al decreto 806 de 2020, me permito manifestarle que las notificaciones se están realizando de conformidad al decreto 806 de 2020, ya que la atención presencial al público no se está dando en el momento debido a la pandemia por el denominado covid 19, y de conformidad a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, solo en casos excepcionales se sugiere agotar los demás medios de notificación previstos por el Código General del Proceso. Como es la notificación personal y/o por aviso de conformidad con lo previsto por los artículos 292 y ss de la norma adjetiva civil.

Se le advierte al demandante que de elegir una de las normas antes indicadas para notificar, debe efectuar su trámite en su totalidad.

Téngase en cuenta la nueva dirección de la demandada carrera 6 No 4-59, que pertenece al perímetro urbano del Municipio de Chita, para efectos de las correspondientes notificaciones.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 012 , hoy 19 de abril de 2021 , siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 2018-00103
Demandante: COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O ANDREA PUENTES LOPEZ
Demandado: JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Chita, 16 de abril de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2018-00103, donde es demandante la COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O ANDREA PUENTES LOPEZ y demandado JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN, con atento informe que se realiza la Actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021)

En vista de que la parte demandante presento la Actualización de la liquidación del crédito de cuotas alimentarias el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<i>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 012, hoy 19 de abril de 2021, siendo las 8:00 A.M.</i>

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



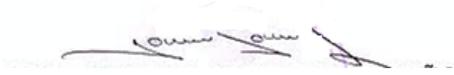
**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO EJECUTIVO 2021-00017
Demandante: EDGAR EMILIO MONGUI VIRACACHA
Apoderado: JEFERSON RAMON MORA CACERES
Demandada: FLORENCIA POBLADOR

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 16 de Abril de 2021. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2021-00017, siendo demandante el señor EDGAR EMILIO MONGUI VIRACACHA y demandada FLORENCIA POBLADOR, con atento informe que la parte demandante subsana la presente demanda. Sirvase proveer,

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)**

El doctor JEFERSON RAMON MORA CACERES, en calidad de apoderado del señor EDGAR EMILIO MONGUI VIRACACHA, mediante escrito subsana la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía y en contra de la señora FLORENCIA POBLADOR, por el incumplimiento en el pago del título valor letra de cambio por valor de Veinte Millones de Pesos (\$ 20.000.000), suscrita el día 28 de agosto de 2018 y la cual debió cancelarse el día 28 de diciembre de 2018.

Los documentos que acompañan la demanda resultan una obligación clara, expresa y actualmente exigible y constituyen una suma líquida de dinero a cargo de la demandada, es decir se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor de conformidad a lo estipulado en el art 422 del C.G.P, por lo que es procedente tramitar la demanda interpuesta por el señor EDGAR EMILIO MONGUI VIRACACHA, a través de apoderado judicial.

El Despacho, atendiendo a lo prescrito en el Art. 430 y 422 del C.G.P, y decreto 806 de 2020, y verificando que la demanda reúne los requisitos que le otorgan la calidad de Título Valor el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA por la vía **EJECUTIVA**, en contra de la señora FLORENCIA POBLADOR y a favor del señor EDGAR EMILIO MONGUI VIRACACHA, a través de apoderado judicial. Por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), que corresponde al saldo insoluto por concepto del capital adeudado y suscrito en el titulo valor Letra de Cambio de fecha 28 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, se liquidaran en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la ejecutada en la forma y términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días para los fines del art. 442 ibídem.

CUATRO: Tramitar la presente demanda ejecutiva como proceso de única instancia e imprimir a la misma el procedimiento ejecutivo singular contemplado en el capítulo I del Título Único del C.G.P. art 422 y subsiguientes.

QUINTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar al Doctor JEFERSON RAMON MORA CACECRES, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.049.617.121 de Tunja y TP No 258.669 del C.S.J, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>012</u>, hoy 19 <u>de abril de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

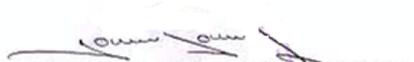


**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO EJECUTIVO 2021-00017
Demandante: EDGAR EMILIO MONGUI VIRACACHA
Apoderado: JEFERSON RAMON MORA CACERES
Demandada: FLORENCIA POBLADOR

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 16 de Abril de 2021. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2021-00017, siendo demandante el señor EDGAR EMILIO MONGUI VIRACACHA y demandada FLORENCIA POBLADOR, con atento informe que la parte actora mediante escrito allega certificación de tradición del vehículo automotor objeto de medida. Sírvase proveer.
EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, dieciséis (16) de abril de dos mil Veintiuno (2021)**

La parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante escrito allega escrito certificado de libertad y tradición del vehículo automotor de placas WLS788, donde se observa que aparece como propietaria la señora FLORENCIA POBLADOR DE RISCANEVO, parte demandada en el presente proceso.

Atendiendo a lo prescrito en el Art. 599 del Código General del Proceso, que establece que desde que se presente la Demanda Ejecutiva, podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes de la demandada. Cumplidos como se encuentran los requisitos de la norma antes citada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

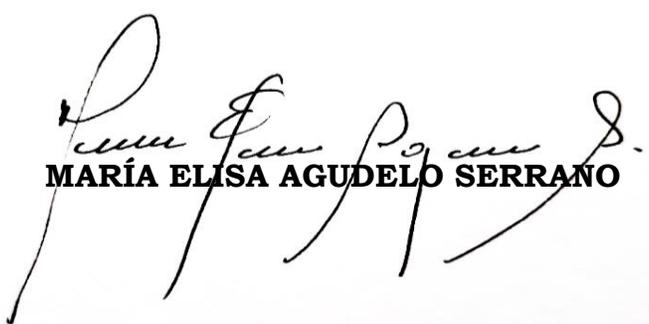
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca Chevrolet, Modelo 2016, de placa WLS788, Línea NHR Servicio Público, color Blanco Galaxia, carrocería furgón No de motor 1x1532, chasis 9GDNLR77XG011569 de propiedad de la señora FLORENCIA POBLADOR DE RISCANEVO, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.269.471 en calidad de demandada; medida cautelar que no puede superar la cuantía de (\$ 20.000.000) M/Cte.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone OFICIAR A La Secretaria de Tránsito y Transporte de Duitama para efectos de que registre la medida e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.1 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **012**, hoy **19 de abril de 2021**, siendo las 8:00 A.M.



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

INFORME SECRETARIAL

Chita, 16 de abril de 2021. En la fecha pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo No 2019-00078, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandada MARIA GLORIA REAY ALCANTAR, con atento informe que se encuentra para nombrar nuevo curador ad-litem. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En vista de que se nombró Curador Ad-litem, pero no manifestó si aceptaba el cargo o no, en consecuencia, este Despacho Judicial procede a designar a la doctora ANA ELISA VARGAS LIZARAZO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele esta decisión conforme a lo normado en el art 48 del C.G.P, numeral 7, para que dentro del término de (5) días siguientes al envío de la comunicación manifieste su aceptación. Con quien se surtirá la notificación de la demanda para continuar con el trámite procesal hasta su terminación.

Oficiese e infórmese al auxiliar de la justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<i>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 012, hoy 19 de abril de 2021, siendo las 8:00 A.M.</i>

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. PROCESO PERTURBACION A LA POSESION DE SERVIDUMBRE No 2021-00016
Demandante: JOSE EDUARDO CRUZ MEDINA
Apoderado: LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA
Demandado: TERESA COTRINA TUNAROZA y HELI COTRINA TUNAROZA

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 16 de abril de 2021. Pasa al despacho de la señora juez proceso perturbación a la posesión de servidumbre No 2021-00016, siendo demandante el señor JOSE EDUARDO CRUZ MEDINA, a través de apoderado con atento informe que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante no la subsanó por lo tanto se encuentra para rechazar. Sírvase proveer,

EL SECRETARIO.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, se inadmite la demanda ejecutiva por no reunir los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 83, 89 y 376 del C.G.P, y en consecuencia se concedió un término legal de cinco (5) días para subsanar las deficiencias presentadas con la demanda, so pena de ser rechazada.

Transcurrido el término legal concedido, y como quiera que no se subsanaron las deficiencias expuestas en el auto de fecha 26 de marzo de 2.021, se ha de RECHAZAR la demanda y se ordena devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Perturbación a la Posesión de Servidumbre con radicación No 2021-00016, presentada por el señor JOSE EDUARDO CRUZ MEDINA y en contra de los señores TERESA COTRINA TUNAROZA y HELI COTRINA TUNAROZA. Por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y una vez en firme el presente auto archivar las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 012, hoy 19 de abril de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2012-00107

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA

Demandados: MARIA ELBA GOMEZ FONSECA y JUAN BAUTISTA ALARCON

INFORME SECRETARIAL

Chita, 16 de abril de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2012-00107, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandados MARIA ELBA GOMEZ FONSECA y JUAN BAUTISTA ALARCON, con atento informe que se practicó actualización de la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Una vez se ha practicado la actualización de la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 012, hoy 19 de abril de 2021, siendo las 8:00 A.M.


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2012-00108
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA
Demandado: LUIS BORJA BETO

INFORME SECRETARIAL

Chita, 16 de abril de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2012-00108, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado LUIS BORJA BETO, con atento informe que se practicó actualización de la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

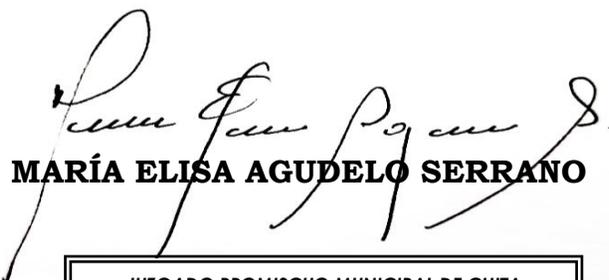

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

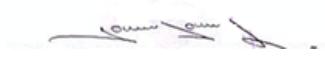
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Una vez se ha practicado la actualización de la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>012</u>, hoy <u>19 de abril de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align:center"></p> <p>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

<p>REF. EJECUTIVO No 2015-00107 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA Demandados: HILDEBRANDO CUEVAS PELAYO y JOSE BENJAMIN CUEVAS FUENTES</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Chita, 16 de abril de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2015-00107, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandados HILDEBRANDO CUEVAS PELAYO y JOSE BENJAMIN CUEVAS FUENTES, con atento informe que se practicó actualización de la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Una vez se ha practicado la actualización de la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>012</u>, hoy 19 <u>de abril de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align:center"></p> <p>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2020-00039
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA
Demandado: JUAN PABLO OLIVARES MUÑOS

INFORME SECRETARIAL

Chita, 16 de abril de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2020-00039, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado JUAN PABLO OLIVARES MUÑOS, con atento informe que se practicó actualización de la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

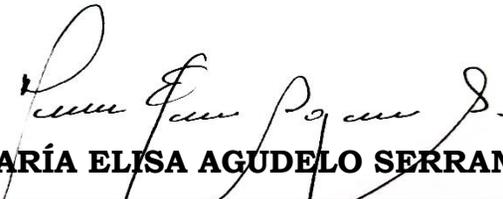

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Una vez se ha practicado la actualización de la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<i>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>012</u>, hoy 19 de abril de 2021, siendo las 8:00 A.M.</i>

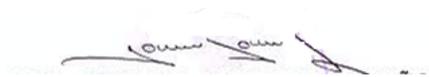
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

INFORME SECRETARIAL

Chita, 15 de Abril de 2021. En la fecha pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso de declaración de pertenencia No 2020-00066, informándole atentamente que el traslado de las excepciones previas venció siendo contestadas por la parte demandante. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Chita Dieciséis (16) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Vencido el término de traslado de las excepciones previas planteadas por la parte demandada, procede el Despacho a resolver sobre las mismas, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

La señora MYRIAM DEL CARMEN AVELLANEDA BURGOS, interpone demanda de pertenencia contra los señores MARIBEL HERNANDEZ AVELLANEDA, ESTEBAN HERNANDEZ AVELLANEDA, LEONEL HERNANDEZ AVELLANEDA, MAURICIO HERNANDEZ AVELLANEDA y CARMEN LUCIA HERNANDEZ ARERO. Esta última una vez notificada presenta contestación de la demanda y plantea excepciones de fondo y previa denominada: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, la cual sustenta en los términos que a continuación se resumen:

Afirma el excepcionante que el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos de la demanda además, que dentro de las diligencias no se cumple lo establecido por el artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez dicha norma en su numeral 5o. prevé que a la demanda deberá acompañar un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Arguye que del estudio de la certificación del Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio del Cocuy, allegada al proceso y el cual está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda.

Precisa de igual manera, la parte demandada, que el Único Titular de Derecho Real de Domino completo inscrito en la matricula inmobiliaria No 76-11435 en la correspondiente Anotación No 1 se tiene a MYRIAM DEL CARMEN AVELLANEDA BURGOS esto es, la demandante. De tal manera, que además de las personas mencionadas como herederas y contra las cuales se interpusiera el proceso de Pertenencia, se debe dirigir contra la señora MIRYAM DEL CARMEN AVELLANEDA BURGOS, en tal caso, se presentaría que el mismo titular del derecho de dominio puede demandar la pertenencia de su propio predio con el objeto de sanear cualquier vicio, vacío o deficiencia que su título pueda tener.

Por su parte, la demandante al descorrer las excepciones previas afirmó que lo aquí pretendido es demostrar la posesión de MYRIAM DEL CARMEN AVELLANEDA BURGOS del 50% del inmueble correspondiente a la sociedad conyugal, el cual pertenecía al cónyuge fallecido, a petición del despacho dentro del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, se procedió a notificar a todos y cada uno de los interesados, hasta los colindantes del predio, también se dio cumplimiento con el artículo 375-5 del C.G.P, las pruebas se hallan dentro del expediente con lo que se desvirtúa de manera tajante esta excepción previa invocada por la parte demandada CARMEN LUCIA HERNANDEZ ARERO.

Es de aclarar que en esta demanda no se pretende sanear ningún título, se pretende demostrar la posesión del 50% correspondiente a la sociedad conyugal del bien inmueble en litigio, por parte de MYRIAM DEL CARMEN AVELLANEDA BRUGOS atendiendo los artículos 2532 y 2533 del Código Civil.

Para resolver la excepción previa aquí planteada, el despacho procederá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las **excepciones previas** se caracterizan porque con ellas se pretende controvertir el procedimiento, es decir, que dicha excepción no se dirige contra las pretensiones de la parte demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a poner fin a la actuación si no se corrigieron irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Así mismo, el legislador tiene previstas dichas excepciones de manera taxativa y son las indicadas en el artículo 100 del C.G.P. Normativa que prevé en su numeral 5º., la planteada por la parte demandada así:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Para resolver la excepción previa aquí planteada, se tiene que dentro de la acción de pertenencia, se deben reunir la totalidad de los presupuestos exigidos por el artículo 282 del C.G.P y los requisitos propios de cada acción en especial, especial, esto es, para el caso que nos ocupa, los indicados por el artículo 375 del C.G.P.

Así es que el numeral 5°. Del artículo 375 de la norma en cita preceptúa:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones”. (destacado fuera del texto)

La norma es clara y exige que **siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.**

En el caso sub-exámene, se allega certificado especial expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos del Cocuy, en el cual certifica:

“ EL SUSCRITO REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CÍRCULO DE EL COCUI-BOYACA CERTIFICA QUE: Con turno de radicación No. 2020-076-1-3985 se solicitó la expedición de certificado especial para proceso de pertenencia, donde se determine quién(es) figura(n) como propietario(s) titulares de derechos reales de dominio sujetos a registro, respecto del inmueble predio URBANO, identificado con la carrera 5 5-22 del Municipio de Chita predio identificado con la matrícula 076-11435 analizada la historia jurídica contenida en el folio se establece que corresponde a un predio URBANO, ubicado en Municipio de Chita- BOYACA- Ver linderos y área de la escritura de la anotación 1 del folio citado A la fecha consta de una (1) anotaciones así: Estableciéndose que aparece personas con derecho real de dominio, la señora: **MYRIAM DEL CARMEN AVELLANEDA BURGOS, identificada con C.C. No.40009917. (...)”**

De tal manera que siguiendo lo exigido por el numeral 5°. Del artículo 375 del C.G.P., (Siempre que en el certificado figure determinada persona como

titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella), siendo indispensable que la demanda deba dirigirse contra la titular del derecho real de dominio, sin embargo en este caso recae en la misma demandante, lo que indica y así se corrobora al revisar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 076-11435 donde se evidencia de la primera y única anotación, que la aquí demandante figura como titular del derecho real de dominio, que según la norma en cita es **forzoso demandar a la titular de derecho real**, lo que impediría actuar como demandante y demandada a la vez.

Así mismo, de la única anotación registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, logra establecerse que la demandante goza de dominio del bien inmueble y de manera exclusiva, y no se evidencia del documento que goza de la oponibilidad ante terceros, que persona alguna le esté cercenando el uso (ius utendi); el goce (ius fruendi (goce) y disposición (ius abutendi).

En tales condiciones, le asiste razón a la parte demandada en sus argumentos expuestos al invocar la excepción previa objeto de análisis.

Siendo así las cosas, la excepción previa aquí planteada, prospera, y en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°. Del artículo 101 del C.G.P. al prosperar esta excepción se impide continuar el trámite del proceso, la cual tampoco puede ser subsanada, por lo que se declarará terminada la actuación, se dispondrá devolver la demanda al demandante y archivar las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA que interpusiera la parte demandada prevista en el numeral 5°. Del artículo 100 del C.G.P. denominada: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°. del artículo 101 del C.G.P. DECLARARÁ TERMINADA la actuación. Se ordena devolver la demanda al demandante y los anexos a la parte demandante y el archivo de las diligencias.

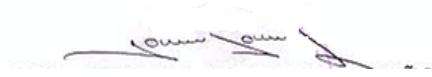
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CHITA**

Se notifica en estado Civil No. 012 el auto de
fecha 16 de abril de 2021 hoy 19 de abril de
2021 a las 8:00 AM



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario